

ARTÍCULOS

La originalidad de los artículos publicados es obligación de sus autores. Se exime de responsabilidad a la Revista Justicia Electoral y Democracia y al Tribunal Contencioso Electoral por cualquier implicación legal que pudiere surgir.



CONTEXTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

MSc. GABRIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ *

* *Profesor e investigador del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas de El Salvador. Doctorando en Estado de Derecho y Gobernanza Global en la Universidad de Salamanca, España. Máster en Democracia y Buen Gobierno por lo misma Universidad; recibió el Premio Extraordinario de Máster. Sus principales líneas de investigación son Gobernanza Participativa, Reforma del Estado, Administración y Políticas Públicas. Es coautor y coordinador de los libros «Democracia y Elecciones» y «Nociones sobre Democracia y Buen Gobierno», Ratio Legis, España, 2012 y 2013 respectivamente. Correos electrónicos gmarti_24@yahoo.es y gmarti_24@usal.es*



Resumen:

Los derechos políticos se constituyen actualmente como la columna vertebral de los sistemas democráticos; sin embargo, para llegar a este punto, tuvo que transitarse un largo camino. Dicho camino trata de analizarse en este trabajo abordando el origen, la ampliación y consolidación de los derechos políticos, en específico aquellos que hoy en día se vuelven indispensables para ejercer una democracia electoral, es decir, los derechos de sufragio activo y pasivo así como el de asociación política. Se concluye que el reconocimiento jurídico de estos derechos como consecuencia de procesos sociales, económicos y políticos ha influido notoriamente en el surgimiento del Estado y además en su evolución.

ORIGEN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS: EL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO EN EL TRÁNSITO DEL ESTADO ABSOLUTO AL ESTADO LIBERAL

Los derechos fundamentales, desde una perspectiva contemporánea, son producto de un proceso histórico y evolutivo que reconoce la dignidad de la persona humana y que busca consolidarla como tal. Un proceso activo que continúa vigente hasta nuestros días y que no debe claudicar hasta lograr un efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas.

El proceso evolutivo, que describiremos seguidamente, se sitúa a partir del Constitucionalismo Moderno en el siglo XVIII, momento en el cual aún no se concebía la idea de la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales como actualmente se conoce¹, pero ello no quiere significar que los derechos humanos que se reconocieron jurídicamente en ese período fueran simplemente una «fuerza sin conciencia»², pues tales derechos fincaban su fundamento o su por qué en la idea de la libertad del ser humano, la cual en palabras de Burgoa, «es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue [...] una potestad inseparable de la naturaleza humana [...]»³; concepción del ser humano que estuvo presente en los inicios del constitucionalismo moderno y que constituyó, y constituye hasta nuestros días, el núcleo central del origen de los derechos fundamentales.

En este período de la historia, bajo la inspiración de la filosofía liberal y del racionalismo naturalista, se supera la concepción de que los derechos eran privilegios o prerrogativas que se otorgaban a las personas por pertenecer a un estamento o a una clase social, y llegan a concebirse como derechos del individuo, dejan de ser respuestas a situaciones concretas como se reconocía en los textos ingleses de la edad media⁴, para convertirse en derechos generales del individuo, conformados sistemáticamente y cuya protección abarca al ser humano en abstracto. La doctrina coincide en que los planteamientos de Locke al respecto, fueron determinantes para desplegar esta idea de los derechos humanos.⁵

Este desarrollo de los derechos fundamentales se realizará de forma práctica en las colonias inglesas de América del Norte y en Francia, debido a los movimientos independentistas y revolucionarios que sucedieron en dichos países respectivamente, los cuales desembocarían en las grandes declaraciones de derechos de ese siglo, las que reconocerán principalmente los derechos que, según la clasificación a partir de su forma de ejercicio, constituyen los derechos de no interferencia o de autonomía, además de otros derechos de seguridad jurídica, garantías procesales, y de forma secundaria, se reconocerían algunos derechos de participación⁶.

En este contexto, la idea del *status* del ser humano que pasa de ser súbdito a ciudadano, resultará determinante en cuanto a las relaciones jurídicas que se darían entre el Estado y el individuo y sobre todo en la titularidad de los derechos fundamentales.⁷

1 E. Fernández, expresa que los derechos fundamentales son tales por estar conectados con la idea de la dignidad humana y por ser «al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa dignidad» (E. Fernández, Teoría de la justicia y derechos humanos, 78).

2 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Lecciones de Derechos Fundamentales, 31.

3 Cfr. I. Burgoa, Las Garantías Individuales, 303.

4 Como ocurría específicamente en Inglaterra en siglos precedentes, en donde surgieron los documentos que se consideran los precursores de las modernas declaraciones de derechos: La Carta Magna de 1215 del Rey Juan Sin Tierra, la Petition of Rights de 1628, el Act of Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689; sin embargo, estos documentos respondían a problemas concretos y se configuraban como una forma de contrarrestar el poder del Estado y no como instrumentos que reconocieran derechos inherentes al individuo.

5 E. Álvarez Conde, Curso de Derecho Constitucional. El Estado Constitucional, El sistema de fuentes, Los derechos y libertades, 275. A. Pereira Menaut, Lecciones de Teoría Constitucional, 342.

6 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 98. En esta primera etapa, nos encontramos ante el reconocimiento de derechos que se inspiran en un sistema liberal individualista, se declaran los derechos más básicos del ser humano: la vida, la integridad, la libertad, la propiedad, la seguridad, y en palabras de Yolanda Gómez Sánchez «un muy reducido derecho de participación política». (Y. Gómez Sánchez, «Derechos y Libertades» 172.)

7 La teoría del *status* de George Jellinek base de la teoría de los Derechos Públicos Subjetivos «implica una relación con el Estado que califica al individuo», «un *status* es pues una relación del individuo con el Estado, cualesquiera que sean sus características» (R. Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, 248). Al respecto de la teoría del *Status* de Jellinek Cfr. E. Álvarez Conde El Régimen Político Español, 117-118; P. Pérez Tremps, «Los derechos fundamentales» 147; y A. Pérez Luño, Los Derechos Fundamentales, 24. Sobre los derechos públicos subjetivos Cfr. H. Quiroga Lavié, Derecho Constitucional, 174 y siguientes; y sobre la superación del concepto derechos públicos subjetivos por el de derechos fundamentales Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Lecciones de Derechos Fundamentales, 23 y siguientes.

Derechos Políticos en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo De Virginia y en la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware

A manera ilustrativa, y sin ánimos de agotar el estudio de todas las declaraciones de derechos que durante el siglo XVIII se produjeron en los Estados de los Estados Unidos de América, se presenta a continuación el reconocimiento jurídico que se hizo de algunos derechos políticos en dos de las declaraciones más representativas del pueblo norteamericano, según la doctrina. Reconocimiento basado en la idea de libertad, en la necesidad del hombre de buscar su autodeterminación al despojarse «de una larga serie de abusos y usurpaciones» y del sometimiento a un «despotismo absoluto» por parte de la Gran Bretaña en aquella época.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 junio 1776)

En las colonias británicas de América del Norte, dentro de un contexto en donde se gestaba un malestar y disenso en contra de las autoridades inglesas, se suscita un movimiento independentista que impulsará a la mayoría de ellas, a buscar su autonomía con la realización de sus propias constituciones que los desligaran de la colonia inglesa. Estas nuevas constituciones, en siete de las trece colonias, fueron precedidas por declaraciones de derechos, entre ellas la más representativa, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, influenciada por los postulados de Locke y que, en palabras de Pereira Menaut, «representa la conjugación de los tradicionales derechos ingleses con la generalización teórica de las doctrinas lockeanas [...]»⁸.

Esta declaración tendría una notoria influencia no solo en las demás declaraciones de derechos de otros Estados norteamericanos y en la propia Declaración de Independencia del mismo año, sino también en Europa específicamente en Francia con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.⁹

Con respecto al reconocimiento de los derechos políticos, esta Declaración se fundamenta en la idea de la libertad del hombre y de la ruptura de la sujeción a las autoridades británicas, en el número VI relativo al derecho al sufragio dice textualmente:

Que las elecciones de representantes del pueblo en asambleas deben ser libres, y que todos los hombres que den suficientes pruebas de permanente interés por la comunidad, y de vinculación con ella, posean el derecho de sufragio y no puedan ser sometidos a contribución ni privados de su propiedad por razones de utilidad pública sin su consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estén obligados por ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público.

Cabe agregar también respecto al sufragio pasivo, que esta Declaración prohíbe que los cargos públicos sean hereditarios, al establecer en el número IV:

Que ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, sino solo en consideración a servicios públicos prestados; los cuales, no pudiendo transmitirse, hacen que tampoco sean hereditarios los cargos de magistrado, legislador o juez.

Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware (11 de septiembre de 1776)

La Declaración de Delaware, inspirada en la declaración de Virginia, representó a su vez un nuevo paso para la consolidación del constitucionalismo moderno, y al igual que el documento del Estado de Virginia, reconoce el derecho de participar en los asuntos públicos por

8 Cfr. A. Pereira Menaut, Lecciones de Teoría Constitucional, 343.

9 Pablo Lucas Verdú haciendo referencia a la polémica suscitada entre Boutmy y Jellinek sobre las fuentes de la declaración francesa de 1789 dice: «Según Jellinek, el origen de la Declaración -de los Derechos del hombre y del ciudadano- hay que buscarlo en América, y más concretamente en la Declaración de Virginia de 1776». Boutmy al respecto expresa que la fuente de la mencionada declaración hay que buscarla en Rousseau. Al final Lucas Verdú concluye en que, más allá de tal polémica, es indiscutible la influencia de la declaración de Virginia de 1776 así como no puede negarse la teoría del contrato social de Rousseau, en la declaración francesa de 1789. Cfr. P. Lucas Verdú, Curso de Derecho Político, 46.

medio del sufragio como fundamento de la libertad del hombre y de un gobierno libre. Así lo expresa el artículo 6, el cual dice:

Que el derecho del pueblo a participar en la legislación es el fundamento de la libertad y la existencia de un Gobierno libre, y con este fin establecemos que todas las consultas [electorales] deben ser frecuentes y libres, y todo hombre libre, que tenga reconocido interés por los problemas de la comunidad, tiene derecho de sufragio.

Derechos Políticos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El apareamiento de un nuevo orden económico que con el transcurso de los años se convertiría en el capitalismo, y el surgimiento y afirmación de la burguesía como el rector y protagonista de ese sistema económico, fueron unos de los primeros rasgos definitorios del cambio del Estado medieval al Estado Absoluto.¹⁰

El desarrollo de la economía por medio de la actividad burguesa necesitó de la concentración del poder político, el cual encontró en la monarquía absoluta a su detentador. Este poder, ahora unificado, se encargaría de procurar el orden y la seguridad necesaria para la actividad mercantil gestionada por la burguesía, en este momento -como afirma Peces-Barba-, *burguesía y monarquía absoluta fueron aliados*. Sin embargo, una vez consolidada esta nueva forma del Estado, la burguesía comenzó a oponerse a este poder que se encontraba por encima de la ley, que era absoluto y que descansaba y se concentraba sobre los hombros del monarca; dado este momento, -como afirma el autor anteriormente citado- *burguesía y monarquía pasan de ser aliados a ser adversarios*. En este contexto, la burguesía junto con los humanistas, científicos, miembros

de iglesias con credos distintos a los del monarca, etc., inician la construcción de una «filosofía y el derecho positivo de los derechos fundamentales», apoyados en el individualismo liberal y en el iusnaturalismo racionalista con el objeto de fundamentar los límites que se establecerán al poder por medio de los derechos¹¹. Todo este proceso se representará en el movimiento revolucionario que dio origen en el siglo XVIII a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y al inicio de la consolidación del Estado Liberal.

Esta Declaración de derechos exaltaría con especial énfasis la libertad, los derechos de propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión de los individuos, como se desprende de su artículo dos; declara derechos universales que pertenecen al individuo por su propia naturaleza fundamentados en la razón, fundamento «cuya validez se considera absoluta»¹².

Pero al mismo tiempo, en su artículo 6 reconocería derechos políticos a los ciudadanos. En lo que respecta al sufragio expresa:

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Resulta relevante esta declaración además, porque con ella comienza a consolidarse el proceso de positivización de los derechos fundamentales, al darse una mayor identificación de este tipo de derechos con la noción de Constitución, lo que se observa en el artículo 16¹³. En ese sentido se logró la validez y eficacia de los mismos por medio de

10 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Lecciones de Derechos Fundamentales, 74-75

11 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Lecciones de Derechos Fundamentales., 73 y ss.

12 Cfr. A. Pérez Luño, Los Derechos Fundamentales, 36.

13 Art. 16 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución».

normas jurídicas, superándose las meras garantías iusracionalistas que hasta antes de ese momento tenían.

Como puede observarse, en el inicio del constitucionalismo moderno comenzó a acentuarse los derechos fundamentales y entre ellos los derechos políticos, basados en la idea de libertad y desde una perspectiva individualista. Surgieron los derechos políticos de sufragio activo y pasivo, pero debe enfatizarse que, en esta etapa, el establecimiento de los mismos dista mucho de cómo se reconocen en la actualidad, pues su titularidad recaía en los ciudadanos que detentaran los medios de producción o que tuvieran cierta capacidad económica o cualidades culturales, por lo que el sufragio existente en la época era censitario.¹⁴ Si bien se proclamaba la igualdad entre los hombres, tal igualdad era meramente formal. De la misma manera, dada la filosofía individualista de las declaraciones de derechos de la época, el derecho de asociación no fue reconocido e incluso se encontraban prohibidos los grupos asociativos.¹⁵

AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS: EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL ESTADO LIBERAL DEMOCRÁTICO

El proceso evolutivo de los derechos fundamentales comprendidos entre ellos, los derechos políticos, tuvo grandes avances durante el siglo XIX. Los procesos de positivación y generalización¹⁶ contribuyeron en este período a que tales derechos alcanzaran la dimensión que actualmente se les atribuye. En este siglo aparecen algunos derechos de prestación –según la clasificación de la forma de ejercicio– tales como el derecho a huelga, asociación sindical, el derecho de educación; y en el plano de los derechos políticos, se alcanzará el sufragio universal aunque todavía limitado a los

hombres, y se reconocerá el derecho de asociación. Con ello, al Estado de Derecho liberal, comenzará a reconocérsele la característica de la democracia, sobre todo por la conquista del sufragio universal el cual «apareció como un combate más por la democracia entendida, ya no como patrimonio de unos cuantos, sino como bien común de todos».¹⁷

Es notable, en esta etapa que se describe, la integración de la libertad como la «base sobre la que descansa el reconocimiento y tutela de los [...] derechos humanos»¹⁸ y la igualdad, ambos como valores fundadores de los derechos que surgen y se desarrollan en este período. Si bien, durante el siglo XVIII se proclamaban en las diversas declaraciones derechos «universales» que en teoría correspondían a todos los seres humanos, en la realidad práctica, esos derechos conquistados se circunscribían únicamente para la clase social burguesa, dejando de lado a muchos otros sectores sociales. El proceso de generalización, en este aspecto, retoma los postulados de los derechos del liberalismo clásico y los conjuga con la idea de la igualdad, para que el goce de los derechos corresponda a todos. A esto contribuyeron, en conjunto, los postulados de los liberalistas progresistas y de los socialistas democráticos, quienes tomaron conciencia que la libertad y la igualdad no son valores opuestos sino complementarios.

Estas ideas a favor de la generalización de los derechos prevalecieron por sobre otras dos corrientes antagónicas surgidas también en dicho período; la primera, de los liberalistas conservadores que consideraban a la igualdad como una amenaza para la libertad que conduciría a que ésta fuese eliminada; y en virtud de ello, se oponían al proceso de generalización pues pretendían mantener el *status quo* de los privilegios de los que

14 Cfr. A. Pérez Luño, Los Derechos Fundamentales, 38.

15 Ese era el objeto de la ley francesa conocida como Ley Le Chapelier del 14 de junio de 1791.

16 Para ahondar en el tema de la positivación y generalización de los derechos fundamentales Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Lecciones de Derechos Fundamentales, 103 y ss.; Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Escritos sobre derechos fundamentales, 227 y ss. Y sobre el proceso de positivación de los derechos fundamentales Cfr. A. Pérez Luño, Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución, 52 y ss.

17 Cfr. P. Lucas Verdú, P. Lucas Murillo de La Cueva, Manual de Derecho Político. Introducción y Teoría del Estado, 76.

18 Cfr. Y. Gómez Sánchez, «Derechos y Libertades (I)», 167.



gozaba la burguesía; y la segunda, la de cierto sector socialista no democrático que llamaba despectivamente a los derechos humanos de raigambre liberal «derechos burgueses» y que procuraban prescindir del valor libertad para la construcción de los derechos igualitarios.¹⁹

El proceso de generalización, en este sentido, afirmó que la igualdad representaba -y representa- «un valor que incide en los contenidos del derecho, [...] realiza [...] una función de apoyo al valor libertad, para que esta sea lo más profunda posible y pueda abarcar al mayor número de personas».²⁰

Esta nueva perspectiva de los derechos fundamentales, lógicamente, incidió también en los derechos políticos y en su reconocimiento jurídico, lo que se refleja en la universalización del derecho al sufragio, que en el siglo anterior únicamente poseía la clase social burguesa, y el reconocimiento del derecho de asociación.

La evolución de los derechos políticos en el siglo XIX, principalmente la extensión del sufragio, implicó un cambio en el Estado, en cuanto aquellos significarán para este, la apertura hacia el camino de la democratización que representa en sí «el punto de encuentro entre el liberalismo y el socialismo».²¹ Y es que como

sostiene Pérez Trepms, la evolución de los conceptos derechos fundamentales y Estado de Derecho «ha corrido pareja, renovándose y completándose».²²

La evolución de los derechos políticos, en este período, implicó además el inicio del reconocimiento de la libertad general de asociación, gracias a la participación y apoyo de sectores socialistas en los parlamentos de diferentes Estados.

La doctrina sostiene que los derechos al sufragio y asociación tuvieron reconocimiento jurídico al más alto nivel normativo en diversas constituciones de la misma centuria decimonónica:

La Constitución Belga de 1831

La Constitución de Bélgica marca un hito en la historia del Constitucionalismo escrito al ser, según Pereira Menaut, la primera constitución que incorpora una declaración de derechos de forma sistemática, y que convertiría por vez primera una declaración de derechos «en normas jurídico constitucionales».²³

En lo que respecta al derecho al sufragio expresa en su artículo 6º:

No existirá en el Estado ninguna distinción de estamentos. Todos los belgas son iguales ante la ley, y sólo ellos serán admitidos al ejercicio

19 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, 119-120.

20 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, 36.

21 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, 112.

22 Cfr. P. Pérez Trepms, «Los derechos fundamentales», 140.



Foto: Bálint Erberling

de cargos civiles y militares, salvo las excepciones que puedan establecerse por una ley para casos particulares.

Asimismo, reconoce el derecho de asociación en el artículo 20 expresando que: «Los belgas tendrán derecho a asociarse. No podrá someterse este derecho a ninguna medida preventiva».

Constitución Francesa de 1848

Respecto de la Constitución francesa de 1848, Pérez Luño sostiene que si la declaración de derechos de 1789 era la declaración de la libertad, la Constitución de 1848 pretendía ser la declaración de la igualdad.²⁴ Este cuerpo normativo, reconoce y expresa sobre el derecho al sufragio universal pasivo y activo lo siguiente:

10. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles en todos los empleos públicos, sin otro motivo de preferencia que su mérito y siguiendo las condiciones que sean fijadas por las leyes. Son abolidos para siempre todo título nobiliario, toda distinción de nacimiento, de clase o de casta. [...] 24. El sufragio es directo y universal. El escrutinio es secreto. [...] 25. Son electores, sin obligación de censo, todos los franceses mayores de veintiún años que disfruten de sus derechos civiles y políticos. [...] 26. Son elegibles, sin obligación de domicilio, todos los electores mayores de veinticinco años [...]

Y en cuanto al reconocimiento del derecho de asociación, el artículo 8 expresa:

Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de hacer peticiones, de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa o por otro cualquiera.

El ejercicio de estos derechos no tiene más límites que los derechos y la libertad de los demás y la seguridad pública [...].

Constitución Mexicana de 1857

En América Latina, la Constitución mexicana de 1857 reconoce el sufragio y el derecho de asociación política como derechos fundamentales que pertenecen a todos los ciudadanos. La calidad de ciudadano, condición que habilitaba para ser titular de derechos políticos, se adquiría según el artículo 34, por haber cumplido veintiún años de edad o dieciocho años de edad siempre que se estuviera casado, y por «tener un modo honesto de vivir». El artículo 35 reconoce que:

Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país [...].

23 Cfr. A. Pereira Menaut, *Lecciones de Teoría Constitucional*, 344.

24 A. Pérez Luño, *Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución*, 120.

Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1870)

En América del norte puede mencionarse la enmienda 15ª a la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la cual reconoce el derecho al sufragio universal:

Sección 1ª: Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrán desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos. Sección 2ª: El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

Nótese en esta enmienda, que, dentro de los criterios de discriminación expresamente prohibidos en la disposición, no se hace referencia a la discriminación por razón del sexo, lo que hacía inferir que la exclusión de la mujer como titular de este derecho estaba implícitamente legitimada.

Los derechos fundamentales surgidos en el siglo XIX, y entre ellos los políticos, encontrarán su fundamentación al igual que en el siglo anterior, en el valor libertad pero enriquecido con el apoyo que recibe de la igualdad, para que sea una libertad igualitaria.

El desarrollo de los derechos políticos generalizados y surgidos en este período, si bien significó un firme paso hacia la consolidación de los derechos fundamentales, no logró su completo perfeccionamiento. Es de enfatizar, al respecto, que el sufragio para la mujer y el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como expresión institucionalizada del derecho de asociación política, resultaron materias pendientes para este siglo.

CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS: EL TRÁNSITO DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO SOCIAL

La segunda mitad del siglo pasado representa en la historia, el momento en el cual los derechos fundamentales se consolidan con el pleno establecimiento constitucional de los

derechos de prestación que comenzaron a surgir en el siglo XIX. La doctrina socialista representada políticamente en los parlamentos de Alemania, Francia, Gran Bretaña y España contribuiría a este proceso que significó el paso del Estado Liberal al Estado Social. Asimismo, las garantías de los derechos fundamentales se ven reforzadas con la instauración de la jurisdicción constitucional representada en tribunales constitucionales.²⁵

En este siglo se desarrollan los derechos políticos que hemos reseñado, específicamente en en cuanto al reconocimiento del derecho al sufragio de la mujer, la especificación del derecho de asociación con fines políticos y la constitucionalización de los partidos políticos como expresión institucional del derecho de asociación política.

Las reflexiones sobre los fatales acontecimientos en contra de la humanidad acaecidos a raíz de la Segunda Guerra Mundial, argumentaron la idea de la dignidad humana como sostén de los derechos fundamentales.

Esta noción de dignidad se analizaría y desarrollaría históricamente, a partir de los valores «libertad, igualdad, seguridad y solidaridad».²⁶

De igual forma, debido a la reflexión de las consecuencias producidas por la Segunda Guerra Mundial, se reforzará el proceso de internacionalización de los derechos fundamentales, bajo la idea que el Estado en muchas ocasiones puede ser incapaz de proteger los derechos fundamentales o incluso, como la realidad histórica lo deja entrever, ser el principal sujeto de las violaciones a los mismos, lo que permite justificar la creación de instancias supra estatales que se encarguen de la protección de los derechos fundamentales.

Bajo este proceso, que continúa en desarrollo hasta nuestros días, se crean diversos documentos internacionales que persiguen una efectiva protección de los derechos fundamentales y entre ellos los derechos políticos.

25 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, 151.

26 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, 35.

Conforme a estas ideas, a continuación se enunciará a manera de ejemplo, el desarrollo que los derechos políticos han tenido durante este siglo por medio de su reconocimiento jurídico, inicialmente en algunas de las constituciones de la época y seguidamente se expresará el reconocimiento que de los derechos de participación se ha realizado en algunos instrumentos internacionales.

Constitución Mexicana de 1917

De conformidad a lo que afirma Pérez Luño, esta Constitución «puede considerarse como el primer intento de conciliar los derechos de libertad con los derechos sociales [...]».²⁷ En lo atinente al reconocimiento de los derechos políticos, mantiene, en el Capítulo III «De los ciudadanos mexicanos» Art. 35, la misma redacción del artículo 35 de la Constitución Mexicana de 1857.

Constitución de Weimar de 1919

La Constitución de Weimar de 1919 es «sin duda, el texto constitucional más importante, y el que mejor refleja el nuevo estatuto de los derechos fundamentales en el tránsito desde el Estado Liberal al Estado Social de Derecho»,²⁸ esto debido a la influencia de la mayoría socialdemócrata que ostentaba la Asamblea Constituyente.²⁹

Es de resaltar que en esta Constitución en el artículo 109, en lo que respecta a la titularidad de los derechos políticos, establece la condición de igualdad entre el hombre y la mujer al afirmar: «Todos los alemanes son iguales ante la ley. [...] Hombres y mujeres tienen, en principio, los mismos derechos y deberes políticos [...]».

En el título II «La vida social» se reconoce el derecho de asociación política y los derechos al sufragio activo y pasivo. Con especial énfasis en el artículo 128



Las Manos > Casoli Casoli - Artelista

inciso segundo, se reconoce a la mujer la titularidad del derecho de optar a cargos públicos:

Art. 124. Todos los alemanes tienen derecho a constituir uniones o asociaciones para fines que no infrinjan la ley penal. Este derecho no puede ser restringido con medidas preventivas [...]

Todas las asociaciones pueden adquirir la capacidad jurídica, con arreglo a los preceptos del Derecho Civil. No podrá denegarse a ninguna asociación dicha capacidad por el hecho de perseguir un fin político, político social o religioso».

Art. 125. Se garantizan la libertad y el secreto del voto. Las leyes electorales dictarán las disposiciones complementarias».

Art. 128. Todos los ciudadanos son admisibles, sin distinción, a los cargos públicos con arreglo a las leyes y según su capacidad y aptitudes.

Se derogan todas las disposiciones de excepción contra los funcionarios femeninos [...].

27 A. Pérez Luño, Los Derechos Fundamentales, 39.

28 Cfr. A. Pérez Luño, Los Derechos Fundamentales, 39.

29 Cfr. G. Peces-Barba Martínez, Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 182-183.

Enmiendas 19ª (1920) y 24ª (1964) a la Constitución de los Estados Unidos de América

La enmienda 19ª representa la evolución de lo alcanzado por la enmienda 15ª de 1870, al ampliar la titularidad del derecho al sufragio universal al incluir a la mujer: «El Derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por Estado alguno por razón de sexo [...]».

La enmienda 24ª continúa el proceso de universalización del derecho al sufragio al expresar que: Sección 1ª: Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrán denegar o coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio en cualquier elección primaria o de otra clase para presidente o vicepresidente [...] por motivo de no haber pagado un impuesto electoral o cualquier otro impuesto.

Constitución Italiana de 1947

Fruto de un proceso constituyente surgido tras la Segunda Guerra Mundial, en ella se constitucionalizan los partidos políticos como expresión del derecho de asociación política. En el Título IV «Relaciones Políticas» se reconocerán los derechos de sufragio activo y pasivo -expresamente a hombres y mujeres- en los Arts. 48 y 51 respectivamente y el derecho de asociación política en el Art. 49.

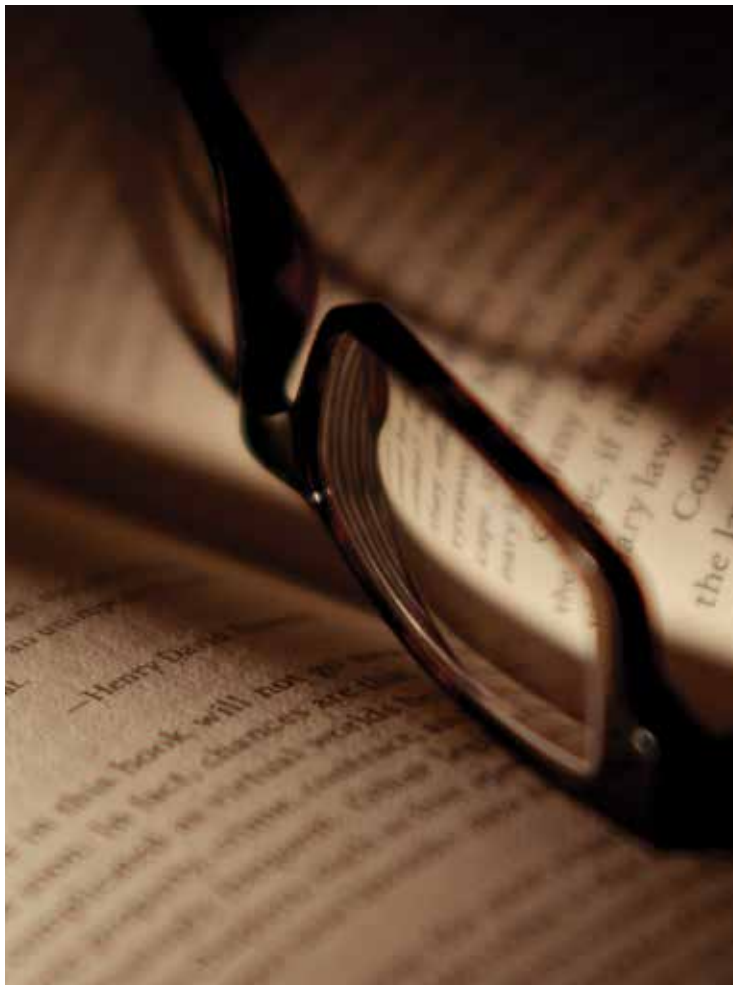
Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949

En la vigente Constitución de la República Federal de Alemania se reconoce el derecho de asociación y se constitucionalizan los partidos políticos como expresión objetiva de este en los artículos 9 y 21 respectivamente:

Libertad de asociación (1) Todos los alemanes tienen el derecho de crear asociaciones y sociedades [...] Partidos políticos. (1) Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos [...]. (2) Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la constitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal [...].

Asimismo, los derechos de sufragio pasivo y activo se expresan en los artículos 33 y 38 respectivamente, en los cuales se asienta la idea de las condiciones de igualdad y universalidad de estos derechos:

Foto: Nicolas Suzor



Igualdad cívica de los alemanes, funcionarios públicos. (1) Todos los alemanes tienen en todos los Länder los mismos derechos y deberes cívicos. (2) Todos los alemanes tienen igual acceso a cualquier cargo público según su idoneidad, su capacidad y su rendimiento profesional [...].

(1) Los diputados del Bundestag Alemán serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto [...]. (2) Tiene derecho de voto quien haya cumplido dieciocho años de edad. Es elegible quien haya cumplido los años con los cuales se alcanza la mayoría de edad [...].

DERECHOS POLÍTICOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

De forma general, a partir de la Segunda Guerra Mundial surgen distintos documentos internacionales con diversa validez jurídica entre ellos, pero que reconocieron de forma supra estatal los derechos fundamentales del ser humano, incluyéndose los derechos políticos que hemos venido tratando. Estos documentos forman parte importante de la evolución histórica que los derechos de participación han tenido. Entre otros, los instrumentos internacionales que recogen derechos políticos son:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

En el artículo 20 reconoce el derecho de tomar parte en el gobierno y de participación política por medio del sufragio universal; asimismo, en el artículo 22 reconoce el derecho de asociación política.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

En los artículos 20 y 21, reconoce respectivamente el derecho de asociación y los derechos de participación política.

c) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (1950)

Reconoce en el artículo once el derecho de

asociación, asimismo, el Protocolo número uno de este Convenio en el artículo 2 reconoce el «Derecho a elecciones libres» lo que conlleva la facultad de elegir y ser elegido de manera universal.

d) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)

Instrumento específico que busca asentar la idea del sufragio universal para la mujer, tanto activo como pasivo, lo que se expresa en los artículos I, II y III.

e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Reconoce el derecho de asociación en el artículo 22, y en el artículo 25 reconoce los derechos políticos del ciudadano reiterando las características de universalidad e igualdad del sufragio y el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

f) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1969)

Esta Convención contribuirá al desarrollo y evolución de los derechos políticos al reconocer en el artículo 16 la libertad de asociación con fines políticos, y en el artículo 23 los derechos políticos de sufragio activo y pasivo en condiciones de igualdad.

g) Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

Reconoce el derecho de libre asociación de conformidad a la ley en el artículo 10; de igual manera, el derecho de participación política de los ciudadanos por medio del sufragio activo y pasivo lo reconoce de manera universal en el artículo 13.

h) Carta Democrática Interamericana (2001)

Expresa en el artículo 3 que el derecho de sufragio activo y pasivo y un régimen plural de partidos políticos son elementos fundamentales de la democracia representativa.

i) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)

Reconoce en el artículo 12 el derecho de asociación y de constitución de partidos políticos. En el artículo 39 reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo y elecciones municipales.

REFLEXIONES FINALES

El surgimiento, desarrollo y posterior consolidación de los derechos de participación política garantizan la dignidad humana a través del fortalecimiento del Estado Democrático. En cada una de las etapas planteadas en este trabajo existieron presupuestos materiales e intelectuales que posibilitaron el reconocimiento de los derechos políticos.

En la primera etapa, cuando se pasa del Estado Absoluto al Estado Liberal en el siglo XVIII, se requieren los derechos políticos para cambiar un régimen no democrático. Aunque el sufragio fuera censitario y las asociaciones estaban prohibidas, el reconocimiento de los derechos políticos contribuyeron a construir las bases del Estado de Derecho.

Conforme los cambios de la sociedad ocurridos en el siglo XIX, el proceso de generalización de los derechos fundamentales inspirados por el principio de igualdad, lograría el reconocimiento del sufragio «universal» (aunque aún no para las mujeres) y el reconocimiento legal de la asociación política. En esta etapa, aunque los derechos políticos no estaban consolidados, la ampliación del cuerpo electoral haría avanzar el Estado Liberal hacia un Estado más democrático.

El tránsito al Estado Social impulsó la universalización del sufragio y a partir del reconocimiento constitucional del derecho de asociación política, los partidos políticos se convierten en los principales instrumentos para ejercer la democracia electoral.

La dignidad humana se constituye como el valor principal en la fundamentación de los derechos fundamentales y la consolidación de los derechos políticos se lograría con su reconocimiento y tutela a nivel internacional gracias a la creación de organismos e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R., Teoría de los derechos fundamentales, 1ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Álvarez Conde, E., El Régimen Político Español, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1990.
- , Curso de Derecho Constitucional, I, El Estado Constitucional, El sistema de fuentes, Los derechos y libertades, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1999.
- Burgoa, I., Las Garantías Individuales, 18ª ed., México, Porrúa, 1984.
- Fernández, E., Teoría de la justicia y derechos humanos, 1ª ed., Madrid, Debate, 1984.
- Gómez Sánchez, Y., «Derechos y Libertades», en Introducción al Derecho Político. Unidades Didácticas, Torres del Moral, A., ed., 1ª ed., Madrid, UNED, 1993.
- Lucas Verdú, P., Curso de Derecho Político, III, 1ª ed., Madrid, Tecnos, 1976.
- Lucas Verdú, P., Lucas Murillo de La Cueva, P., Manual de Derecho Político. Introducción y Teoría del Estado, I, 1ª ed., Madrid, Tecnos, 1987.
- Peces-Barba Martínez, G., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 1ª ed., Madrid, Debate, 1987.
- , Escritos sobre derechos fundamentales, 1ª ed., Madrid, Eudema, 1988.
- , Lecciones de Derechos Fundamentales, 1ª ed., Madrid, Dykinson, 2004.
- Pereira Menaut, A.C., Lecciones de Teoría Constitucional, 3ª ed., Madrid, Colex, 1997.
- Pérez Tremps, P., «Los derechos fundamentales», en Derecho Constitucional, I, López Guerra, L., et al., 6ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Pérez Luño, A.E., Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1986.
- , Los Derechos Fundamentales, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- Quiroga Lavie, H., Derecho Constitucional, 1ª reimpresión, Argentina, Depalma, 1978.